

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Victoria Eugenia Arango Martínez
Accionado: Establecimiento de comercio Constructora Altagracia de propiedad de Edgar Vargas L.
Radicado: 11001400303220210047700.
Decisión: Niega por hecho superado (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el establecimiento de comercio Constructora Altagracia de propiedad de Edgar Vargas L., debido a que el 27 de marzo de 2021, mediante correo electrónico radicó solicitud encaminada a que se le informara la fecha exacta en que se haría el reembolso del dinero que a título de “cuota inicial” había consignado a dicha entidad para la adquisición de una vivienda, sin que la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterado del trámite constitucional, el propietario del establecimiento de comercio **Constructora Altagracia**, solicitó la denegación del amparo invocado, tras alegar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que el día 29 de junio de 2021, atendió la petición, dirimiendo las inquietudes formuladas por la petente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o

amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el presunto silencio por parte de la constructora accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contempla que “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, precisando además que, “PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T– 1217 de 2008:

3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”(Subrayado fuera del texto).*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión de la accionante frente al particular accionado, en tanto que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar o ante otro organismo o institución.

Precisado lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que el día 27 de marzo de 2021, la señora Victoria Eugenia Arango Martínez elevó derecho de petición, con miras a que: “...*Se me ilustre la fecha exacta en la que me depositarán el dinero al que me referí inicialmente, o sea \$42.008.620 es de anotar que por parte de ustedes existe el silencio a lo referido puesto que en ningún momento he recibido notificación alguna en donde se me dé a saber que ya fue depositado el valor...*”.

Ahora, el propietario del establecimiento de comercio accionado, al contestar el escrito de tutela, indicó que la misiva formulada por la demandante, había sido atendida el día 29 de junio de la corriente anualidad, fecha en la que remitió la respuesta otorgada a dicha petición, tanto al correo electrónico de la accionante, como al de este Despacho Judicial. Contestación que conforme lo ordenó este Juzgado, mediante auto del 02 de julio hogaño, fue puesta en conocimiento de la actora.

Vista la secuencia de los hechos que motivaron la presente acción tuitiva, es del caso señalar que aunque resulta evidente que para la época de la presentación de la demanda (25 de junio de 2021), la solicitud elevada por la promotora del amparo, no había sido resuelta, lo cierto es que, la convocada –una vez enterada de la tutela– se pronunció sobre la petición que le fue formulada, dando fin a la vulneración del derecho invocado por la demandante.

Bajo ese contexto, se tiene que la respuesta que obra en el expediente contiene la información requerida por la accionante, pues con relación a la petición de devolución de dineros requerida por esta última, la accionada procedió a indicar que

En esta oportunidad le manifestamos que estamos en posibilidad de devolver el dinero entregado por usted en un total de \$ 42.008.620.00, realizando el reembolso de la siguiente manera: (i) un primer reembolso por el monto de \$ 21.004.310.00 el día 20 de octubre de 2021, y; (ii) un segundo reembolso por el monto de \$ 21.004.310.00 el día 20 de noviembre de 2021.

El dinero se consignará en la cuenta de ahorros Nro 0550488415297719 del Bando Davivienda a nombre de la Victoria Eugenia Arango Martínez, en las fechas indicadas en párrafo anterior.

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Victoria Eugenia Arango Martínez, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a26a663e8f272b74156471b233ad04c37e5d58d06a377da4226b3df89acf22

Documento generado en 09/07/2021 07:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>